




MCPB

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
CONTRA DE NATACHA ELEONORA BECQUART.**

RES. EX. N° 3/ ROL F-028-2017

Santiago, 27 SEP 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 78, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre Las Casas (en adelante "el D.S. N° 78/2009"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. La letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

3. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

4. Que, el artículo 6 del D. S. N° 30/2012, establece como requisito de procedencia su presentación del mismo dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos, así como también los impedimentos

para presentarlos. A su vez, el artículo 7 del D. S. N° 30 fija el contenido mínimo del Programa de Cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

5. Que, el artículo 9 del D. S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

6. El artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

7. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" ("La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

8. Que, por medio de la Resolución Exenta N°1/Rol F-028-2017 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-028-2017, con la Formulación de Cargos en contra de doña Natacha Eleonora Becquart.

9. Que, dicha resolución, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, fue enviada mediante carta certificada para su notificación, arribando a la Oficina de Correos de Chile de Temuco con fecha 5 de junio de 2017, tal como puede verificarse en la página web de Correos de Chile consultando el código de seguimiento 1170118700952.

10. Que, posteriormente, con fecha 22 de junio de 2017, doña Natacha Eleonora Becquart solicitó por escrito la ampliación del plazo indicado en la

RES.EX. N° 1/ROL F-028-2017, para presentar el Programa de Cumplimiento de conformidad a lo indicado en el artículo 42 de la Ley N° 20.417.

11. Que, con fecha 22 de junio de 2017, mediante Res. Ex. N° 2/ Rol F-028-2017, fue acogida la solicitud de ampliación de plazo para presentar un programa de cumplimiento, concediéndose un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

12. Que, con fecha 27 de junio de 2017, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento con la presencia de doña Natacha Eleonora Becquart, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA.

13. Que, con fecha 30 de junio de 2017 doña Natacha Eleonora Becquart presentó un programa de cumplimiento, en el cual propone medidas para hacer frente a las infracciones imputadas.

14. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 519, de 22 de agosto de 2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

15. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación a los cargos formulados.

16. Que, en primer lugar, en relación con los **efectos** de la infracción, cabe señalar que si bien se calificó como infracción leve, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción, por lo que no fue necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Por otra parte, corresponde manifestar que la infracción cometida contribuye sólo de forma marginal a la contaminación de MP10 presente en Temuco y Padre Las Casas, la que se compone, en efecto, de la conducta masiva de los habitantes de las antedichas comunas que utilizan leña húmeda, siendo además relevante el hecho de que el establecimiento de la titular constituye sólo un punto de expendio de leña y no una fuente emisora.

17. Que, en cuanto al criterio de **integridad** contenido en la letra a) de dicho articulado, precisa que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente procedimiento se formuló un cargo y se proponen acciones para volver al cumplimiento de la normativa vigente, específicamente: **a)** La adquisición de un xilohigrómetro, de manera de poder medir el contenido de humedad de la leña que se comercializa; **b)** La disposición de la leña a comercializar en un lugar seco y con piso impermeable, de manera que ésta se mantenga seca, es decir, con un porcentaje de humedad menor a un 25%; **c)** La realización de mediciones de humedad de la leña con el xilohigrómetro adquirido y el compromiso que éstas arrojen humedad bajo el 25%.

18. Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que existe la obligación de retornar al cumplimiento

ambiental, pero, conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. Así, se estima que la empresa, al adquirir y utilizar el referido xilohigrómetro, propone una acción que tiende a asegurar el conocimiento efectivo acerca del porcentaje de humedad de la leña que se comercializa en el local, evitando el incumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 4° del D.S. N° 78/2009 y en la Norma Chilena Oficial N° 2907/2005. Asimismo, la acción relativa a disponer la leña en un lugar seco y con piso impermeable, a fin de que esta no se humedezca por la afectación de eventos climáticos, le permite a la Unidad Fiscalizable mantener la leña en óptimas condiciones para su venta conforme a lo establecido en el citado D. S. N° 78/2009.

19. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de **verificabilidad**, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de la titular, incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta. Así, para la **acción N° 1** se acompañan fotografías del xilohigrómetro adquirido; para la **acción N° 2**, se acompañan fotografías del lugar donde se encuentra la leña a comercializar; finalmente, para la **acción N° 3**, se propone un informe final con 3 mediciones que arrojen un resultado de humedad bajo el 25%.

20. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012 MMA, a saber integridad, eficacia y verificabilidad.

21. Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los Considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelto II del presente acto; en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

22. Que, según lo informado en el programa de cumplimiento, su costo aproximado asciende a la suma de \$569.000 pesos chilenos; y una duración, tomando en cuenta la acción de más larga data, de 2 meses, contados desde la notificación de la aprobación del programa de según lo informado en el programa de cumplimiento.

RESUELVO:

I. **APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**, presentado por doña Natacha Eleonora Becquart.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

A) En relación al número identificador N° 1:

En la sección "Acción", se agrega, al principio, la frase "Adquisición y utilización periódica de".

En la sección "Plazo de ejecución", se agrega, al final, la frase "y utilización durante toda la vigencia del programa de cumplimiento".

B) En relación al número identificador N° 2:

En la sección "Plazo de ejecución", se agrega, al final, la frase "y durante toda la vigencia del programa de cumplimiento".

En la sección "Comentarios", se agrega, al final, la frase "Las fotografías deberán ser georreferenciadas o mostrar algún elemento de referencia" que acredite que se trate de la unidad fiscalizable.

C) En relación al número identificador N° 3:

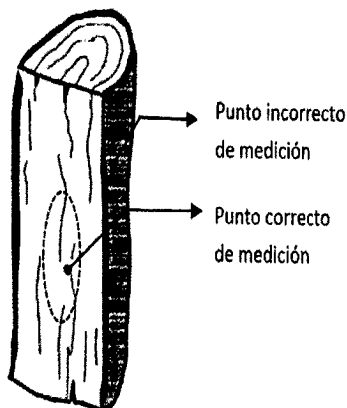
En la sección "Acción", se elimina lo señalado a continuación de "xilohigrómetro".

En la sección "Plazo de ejecución", se modifica la palabra "aprobado" por "notificación de aprobación".

En la sección "Comentarios", se elimina lo señalado a continuación de "25%". Asimismo se agrega que el Informe final deberá dar cuenta de pruebas suficientes para acreditar que todas las medidas propuestas han sido implementadas. Esto puede ser demostrado a través de fotografías que den cuenta de lo anterior, y/o a través de cualquier antecedente que dé cuenta de la efectividad de la correcta implementación de las medidas, tales como, actas de fiscalización posteriores a la que motiva el presente procedimiento, facturas de compra de equipos, así como también documentos que acrediten que la empresa incurrió en los costos señalados en cada una de las acciones propuestas, u otros.

III. HACER PRESENTE, que para efectos de llevar a cabo la acción N°3, se sigue el procedimiento de medición de humedad de leña, que a continuación se señala:

"Una vez realizada la selección de la muestra, se procede a la medición propiamente tal de cada unidad de muestreo. La unidad seleccionada para el muestreo, debe ser partida con el fin de medir el contenido de humedad de forma perpendicular a la fibra. Nunca se debe medir el leño seleccionado en la cara superficial, ya que esto lleva a mediciones que no tienen relación con el verdadero contenido de humedad, la medición deba abarcar el interior de los leños. Para lo anterior la superficie debe estar limpia, exenta de defectos visibles, y de humedad superficial.



Para proceder a la medición, se insertan las púas del xilohigrómetro en el sentido de las fibras de la madera, es decir, se deben orientar los electrodos de modo que la línea imaginaria que une las púas esté en la dirección de las fibras, a menos que por el diseño del instrumento se

especifique lo contrario. Los puntos en que se efectúen las mediciones deben estar ubicados en el centro de la cara a medir, tanto en su longitud como en su ancho. Los electrodos se deben insertar en forma perpendicular a la superficie y a una profundidad entre $\frac{1}{4}$ y $\frac{1}{5}$ del espesor de la pieza de sección rectangular, y entre $\frac{1}{6}$ y $\frac{1}{7}$ en piezas circulares."

IV. SOLICITAR, a doña **Natacha Eleonora Becquart**, la entrega de una copia del programa de cumplimiento, en la que estén incorporadas las correcciones individualizadas en el Resuelvo II, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto, lo que será considerado en la evaluación de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento que por este acto se aprueba.

V. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-028-2017, haciendo presente al titular que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D. S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, podrá reiniciarse en cualquier momento, en virtud de lo dispuesto en los artículos 42 de la LO-SMA y 10 del D. S. N° 30/2012, pudiendo aplicarse en este caso, hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose el grado de cumplimiento del programa para determinar la sanción específica.

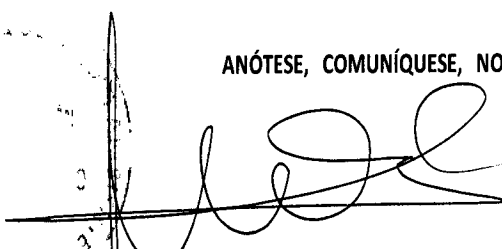
VI. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a doña Natacha Eleonora Becquart, que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Natacha Eleonora Becquart, domiciliada en Av. Pablo Neruda N° 01694 (esquina con calle Lago Calafquén), comuna de Temuco, Región de La Araucanía.

DÉSE CUMPLIMIENTO.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


Carta Certificada:

- Natacha Eleonora Becquart, domiciliada en Avenida Pablo Neruda N° 01694 (esquina con calle Lago Calafquén), comuna de Temuco, Región de La Araucanía.

C.C:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.



- Sr. Miguel Becker Alvear, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Temuco, calle Arturo Prat N° 650, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.
- Sr. Eduardo Rodríguez Sepúlveda, Jefe Macro Zona Sur SMA, calle Yerbas Buenas N° 170, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.
- Sr. Diego Maldonado, Fiscalizador de la Región de La Araucanía, calle Vicuña Mackenna N° 224, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.

Rol F-028-2017